

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00899 00**

**De:** Ana Elvia Díaz Garzón

**Vs:** Secretaria de Integración Social

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00899 00**

**ACCIONANTE: ANA ELVIA DIAZ GARZON**

**ACCIONADO: SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ.**

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **GLADYS DIAZ GARZON como agente oficiosa de ANA ELVIA DIAZ GARZON** en contra de la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 3 a 12 del expediente.

### ANTECEDENTES

**GLADYS DIAZ GARZON** como agente oficiosa de **ANA ELVIA DIAZ GARZON**, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ.**, con la finalidad de que le sean protegidos los derechos fundamentales a vida digna, mínimo vital, debido proceso, derecho de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada accionar un sitio en hogar geriátrico para su hermana.

**Primera.- TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales de mi hermana, **ANA ELVIA DÍAZ GARZÓN**, a la **VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN**, los cuales están siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisados en la tutela por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ.**

**Segunda.- ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, que se sirvan asignarle a mi hermana un cupo en un hogar geriátrico en donde le brinden atención y cuidado, de conformidad con las patologías que ella padece.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, relató los siguientes hechos:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00899 00**

**De:** Ana Elvia Díaz Garzón

**Vs:** Secretaria de Integración Social

- Primero-** Mi hermana ANA ELVIA DÍAZ GARZÓN es una mujer de 79 años de edad, quien hace 12 años sufrió de una trombosis cerebrovascular severa, a partir de la cual quedó completamente paralítica y en estado vegetal.
- Segundo-** Desde ese entonces, ella ha dependido enteramente de nosotros su familia para su cuidado y atención de cada una de sus necesidades, tales como alimentarla, bañarla y cambiarla, entre otros. Principalmente las cuidamos entre tres hermanos, no obstante, nosotros somos personas de 65, 67 y 69 años respectivamente, que también sufrimos de nuestras propias afectaciones de la salud, por lo que en los últimos años se nos ha hecho cada vez más difícil cuidar apropiadamente a mi hermana Ana Elvia.
- Tercero-** Por esta razón, desde antes del comienzo con la pandemia hemos venido buscando que a mi hermana se le otorgue un cupo en un hogar geriátrico. Primero realizamos la consulta a través de la Alcaldía Local de Antonio Nariño, pero allí no recibimos ninguna respuesta favorable pues siempre cambiaban a los funcionarios que llevaban nuestro caso.
- Cuarto-** Ante esta circunstancia, en el presente año 2022 acudimos a la Personería de Bogotá para que nos ayudaran con este trámite, donde nos aconsejaron realizar la gestión ante la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Quinto-** Es así que mediante oficio con radicado No. 2022-EE-0544168 de la Personería de Bogotá y recibido en Integración Social con radicado No. E2022037730 del 5 de septiembre de 2022, el Personero Local de Antonio Nariño nos brindó colaboración remitiendo a la Subdirección Local de Integración Social de Puente Aranda y Antonio Nariño la documentación necesaria para realizar el estudio de asignación de cupo en hogar geriátrico, esto es, historia clínica de mi hermana, fotocopia de los documentos de identidad y recibo del servicio público del EAAB.
- Sexto-** Frente a lo anterior, el Subdirector Local para a Integración Social Puente Aranda y Antonio Nariño profirió respuesta mediante comunicación del 08 de septiembre de 2022, radicado S2022124104, manifestando que *"En respuesta a la solicitud se le realizará visita con el fin de validar las condiciones para ingreso, el proyecto de vejez ofrece el servicio de Centros de cuidado Modalidad de atención institucionalizada a personas mayores de 50 años y más, con dependencia moderada o severa, en situación de abandono o sin redes de apoyo familiares o sociales que garanticen su cuidado y manutención, se brinda bienestar social, cuidado calificado y constitución de redes de apoyo generacional, familiar e institucional"*. También nos contestan que es necesario allegar copia de la cédula original, de un recibo del agua y de su historia clínica, pero todo esto ya lo hemos aportado en numerosas ocasiones.
- Séptimo-** Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaria de Integración Social nunca se volvió a comunicar con nosotros ni tampoco nos realizaron la visita de caracterización anunciada, motivo por el cual acudí una vez más a la Personería de Bogotá, donde nuevamente me colaboraron mediante oficio enviado con radicado 2022-EE-0554011 y recibido con radicado E2022043223 del 04 de octubre de 2022, en el cual se requirió a Integración Social para que me informara sobre el estado de nuestro trámite.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00899 00**

**De:** Ana Elvia Díaz Garzón

**Vs:** Secretaria de Integración Social

- Octavo-** No obstante, en esta ocasión y transcurridos casi dos meses, la Secretaría Distrital de Integración Social no nos ha generado ninguna respuesta, mientras que seguimos en incertidumbre respecto de la situación de mi hermana y sin poder brindarle todos los cuidados que ella necesita para poder llevar una vida digna.
- Noveno-** Con todas las omisiones a que nos han sometido durante este trámite, la Secretaría Distrital de Integración Social incurre en vulneración de los derechos fundamentales de mi hermana a la vida digna y el mínimo vital, así como los derechos de petición y debido proceso, toda vez que reitero que nosotros su familia no contamos con las condiciones económicas y de salud necesarias para brindarle todos los cuidados que ella necesita siendo una persona de la tercera edad en estado vegetal.
- Décimo-** En el presente asunto, ya hemos agotado todos los trámites administrativos que teníamos a nuestra disposición para tratar de conseguirle una ayuda por parte del distrito a mi hermana, sin que esto fuera posible, razón por la cual la acción de tutela constituye el único mecanismo con que contamos para invocar la protección de sus derechos, máxime cuando se trata de una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

**PERSONERIA DE BOGOTÁ (Archivo 07)**, respondió a todos los hechos de la tutela de la siguiente manera,

### ***A LOS HECHOS:***

*En relación con los hechos:*

***1. Frente al hecho primero.***

*Es cierto, según se colige de la historia clínica allegada por la accionante.*

***2. Frente al hecho segundo.***

*No le constan a esta entidad las circunstancias particulares y concretas del núcleo familiar de la accionante y su organización.*

***3. Frente al hecho tercero.***

*No le constan a esta entidad, las gestiones que la accionante haya adelantado ante la Alcaldía Local de Antonio Nariño.*

***4. Frente a los hechos cuarto y quinto.***

*Es cierto que en el mes de septiembre del presente año, la accionante acudió ante esta entidad, para poner de presente la problemática referente al cuidado de la señora Ana Elvia Díaz Garzón.*

*Tanto es así, que la solicitud de la ciudadana se registró bajo el número de caso SINPROC 3315673-2022, y tal como se indica en el escrito de tutela, a través de Oficio No. 2022-EE-0544168 del 05 de septiembre de 2022, radicado ante la*

---

Se adjunta fotocopia al presente escrito.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00899 00**

**De:** Ana Elvia Díaz Garzón

**Vs:** Secretaria de Integración Social

*Secretaría de Integración Social – Subdirección Local de Puente Aranda y Antonio Nariño, con el consecutivo E202203773 de esa misma fecha, se realizó traslado de la documentación aportada por la usuaria (historia clínica de la paciente, fotocopia de los documentos de identidad y recibo del servicio público de AAB), solicitando que se diera continuidad al trámite de caracterización para la asignación de cupo en un hogar geriátrico.*

*Diligencia, que se puso en conocimiento de la ciudadana, por medio del Oficio 2022-EE-0544891 del 07 de septiembre de 2022.*

**5. Frente al hecho sexto.**

*Es cierto que a través de Oficio No. S2022124104, fechado 8 de septiembre de 2022, el Subdirector Local para la Integración Social de Puente Aranda y Antonio Nariño, profirió respuesta a la anterior petición, informando que una vez realizada la verificación en el sistema misional SIRBE, se evidenció que la señora Ana Elvia Díaz Garzón, se encuentra dentro de una de las rutas de atención del Proyecto 7770 “Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente”, recibiendo el apoyo económico C, desde el 31 de Marzo de 2016.*

*De otro lado, bajo el marco del mismo proyecto, se le da a conocer el servicio de centro protección para persona mayor, indicando que en respuesta a la solicitud se le realizará visita con el fin de validar las condiciones para ingreso.*

**6. Frente al hecho séptimo.**

*Es cierto que en el mes de octubre de la presente anualidad, la señora Gladys Díaz Garzón, se acercó nuevamente a la sede de la Personería Local de Antonio Nariño, para manifestar que por parte de la Secretaría de Integración Social, le estaban solicitando una vez más los documentos, para la práctica de la visita de caracterización.*

*Este Despacho mediante Oficio 2022-EE-0554011 del 03 de octubre de 2022, radicado ante la Secretaría de Integración Social – Subdirección Local de Puente Aranda y Antonio Nariño, radicado con el consecutivo E202204322 del 04 de octubre de los corrientes, por medio del cual, se procedió a hacer nuevamente el envío de la documentación de la usuaria, esto es, historia clínica de la paciente, fotocopia de los documentos de identidad y recibo del servicio*

*Este Despacho mediante Oficio 2022-EE-0554011 del 03 de octubre de 2022, radicado ante la Secretaría de Integración Social – Subdirección Local de Puente Aranda y Antonio Nariño, radicado con el consecutivo E202204322 del 04 de octubre de los corrientes, por medio del cual, se procedió a hacer nuevamente el envío de la documentación de la usuaria, esto es, historia clínica de la paciente, fotocopia de los documentos de identidad y recibo del servicio público del AAB de donde residen.*

**7. Frente al hecho octavo.**

*Es cierto que a la fecha, la entidad que represento no tiene conocimiento de respuesta alguna, emitida por la Secretaría de Integración Social – Subdirección Local de Puente Aranda y Antonio Nariño, con relación al último Oficio radicado el 04 de octubre de 2022.*

**8. Frente a los hechos noveno y décimo.**

*No le constan a esta entidad, nos atenemos a lo que resulte probado durante el curso de la acción.*

**SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL (Archivo 08)**, de cara a los hechos Nos. 1, 2,3 y 4, manifestó que nada le consta toda vez que se refieren a problemas de salud y familiares de la accionante y su agenciada.

En cuento a los hechos 5, 6, 7 y 8, manifestó que son parcialmente ciertos, aclarando que contesto las peticiones así:

1. La respuesta con radicados S2022124104, fue allegada por la accionante señora GLADYS DIAZ GARZON, dentro del escrito de tutela; de lo cual se infiere, su debida notificación y conocimiento de su contenido por parte del peticionario. Concluyéndose en todo caso, la notificación por conducta concluyente, establecida en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. Tal y como lo refiere en el hecho octavo del escrito de tutela.
2. Requerimiento 3208172022-SINPROC 3315673 de fecha 06/09/2022: El 09 de septiembre de 2022, la Subdirección para la Vejez, emitió respuesta mediante radicado S2022124736.

El 24 de noviembre de 2022, el área de Correspondencia de Gestión documental informa a la Subdirección para la Vejez que remitió mediante correo certificado 472 la repuesta con radiado S2022124736 a la dirección de residencia

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00899 00**

**De:** Ana Elvia Díaz Garzón

**Vs:** Secretaria de Integración Social

3. Respuesta a Derecho de Petición SINPROC 3315673 – E 2022043223: El 24 de noviembre de 2022, la Subdirección para la Vejez, emitió respuesta mediante radicado S2022172458.

El 24 de noviembre de 2022, los radicados S2022124736 y S2022172458 fueron remitidos por correo electrónico a las direcciones natalydiaz105@hotmail.com y natalydiaz105@gmail.com, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y artículo 4 del Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Alegó entonces que se ha configurado los hechos superados en cuanto a las peticiones, por cuanto la última fue contestada en data del 24 de noviembre avante. No obstante, aclara que la accionante no está conforme con las respuestas que se le han brindado pues supone que el resultado del mismo es el otorgamiento de lo que ahora solicita a través de tutela, esto es que se le asigne un cupo inmediato en "Servicio Integral de Bienestar y Cuidado para Personas Mayores" a su hermana, así las cosas, manifiesta que no ha violado los derechos constitucionales que le asisten a la agenciada.

Que para el ingreso al programa se deben acreditar el cumplimiento de los requisitos normativos, respetando el orden cronológico de la lista de personas que se han presentado para el mismo servicio, para garantizar el derecho a la igualdad que a todos les asiste, 498 personas hasta el 15 de noviembre.

Que la necesidad de cuidado que requiere la accionante, la debe garantizar en primera medida su núcleo familiar.

Por otro lado, informo que revisado el sistema SIRBE se observa que la agenciada es beneficiaria de la de apoyos económicos a la vejez, para personas mayor tipo C del cual recibe mensualmente la suma de \$130.000,00 del que se evidencia ha retirado el dinero sin ninguna novedad. Y que revisada la base de datos del ADRESS se corroboró que la accionante, está afiliada AL REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD EPS CAPITAL SALUD. Por lo anterior solita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

**SECRETARIA DE GOBIERNO (Archivo 09)**, manifestó que esa entidad no ha vulnerado los derechos de la accionante, y que lo solicitado por la accionante se sale del ámbito de competencia de esa entidad, por lo que alega la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, las demás vinculadas guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00899 00**

**De:** Ana Elvia Díaz Garzón

**Vs:** Secretaria de Integración Social

fundamentales de **ANA ELVIA DIAZ GARZON**, con el fin de que **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ**. Proceda asignar de manera inmediata el cupo "*servicio integral de bienestar y cuidado para personas mayores*" Así mismo determinar si se ha vulnerado el derecho de petición o se ha configurado el hecho superado.

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO AL MINIMO VITAL**

Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

## **PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR**

Importancia La Corte Constitucional ha considerado que los programas de atención integral al adulto mayor son muy importantes, dado que, en la mayoría de casos, el auxilio no es una simple asistencia social, sino que se trata del único ingreso que percibe un sujeto en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extremas, "en consecuencia, la única manera de garantizar su derecho fundamental al mínimo vital, dado el grado de debilidad manifiesta en que se halla. Por esta razón, el Estado está en la obligación de dar prioridad, en lo que a presupuesto se refiere, a los programas de gasto público social, para así cumplir a cabalidad con el principio de solidaridad y garantía al derecho a la vida en condiciones dignas que emana de la Constitución".

## **DERECHO A LA VIDA DIGNA**

*"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00899 00**

**De:** Ana Elvia Díaz Garzón

**Vs:** Secretaria de Integración Social

*condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna*

**DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si a **ANA ELVIA DIAZ GARZON** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, y derecho de petición por la supuesta negativa por parte de **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ**. Asignar un cupo de manera inmediata en el programa de "servicio integral de bienestar y cuidado para personas mayores" entonces advierte esta sede judicial que la tutela no tiene vocación de prosperidad, como quiera que de acuerdo con las pruebas obrantes en la respuesta de la accionada es posible establecer que el derecho de petición ha sido contestado en oportunidad, y que el ultimo radicado por la accionante fue respondió el 24 de noviembre del año que avanza. Colofón de lo anterior tenemos que, respecto al derecho de petición ha operado el hecho superado.

Ahora bien respecto de los derechos a la vida digna y el mínimo vital, no se observa que se está en vulnerando los derechos, niquera que haya amenaza inminente al amparo deprecado por la hermana de la accionante, pues bien la accionada ha dicho que, solo hasta el 15 de noviembre tenía 498 solicitudes por delante de las de la activa, para resolver en el mismo sentido, explico cuales los criterios de priorización de la población beneficiaria de estos programas e incluso manifestó que la señora **ANA ELVIA DIAZ GARZON**, al a fecha es beneficiaria de otros programas en el que recibe un apoyo económico mensual. Por lo que para esta juzgadora no hace evidente que haya una violación latente o inminente de los derechos que se le asisten a la gestora de tutela.

En este aspecto debe señalarse que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales, no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados a las instituciones distritales, como resulta ser para el caso que nos ocupa, pues que mas que la Secretaria Distrital de Integración Social, para determinar un criterio para brindar ayudas que provienen del heraldo estatal, programas o tareas que no le corresponden al juez constitucional, pues precisamente por eso existen entidades idóneas para determinar a donde se destinaran las ayudas, reiterándose, que la acción de tutela, no es otro mecanismo definitivo para obtener un beneficio, y que solo procederá cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente y además se cumpla con los parámetros establecidos por la H. Corte Constitucional para acceder a pretensiones como las invocadas en el sub examine, situación que no se presentó.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar que se le asigne un cupo en un hogar geriátrico del a Secretaria Distrital de Integración Social, toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00899 00**

**De:** Ana Elvia Díaz Garzón

**Vs:** Secretaria de Integración Social

los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO, PERSONERIA DE BOGOTÁ, PERSONERO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO, SUBDIRECCION LOCAL DE INTEGRACION SOCIAL DE PUENTE ARANDA Y ANTONIO NARIÑO.**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO**, respecto del derecho de petición de **GLADYS DIAZ GARZON** como agente oficiosa de **ANA ELVIA DIAZ GARZON** en contra de la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **ANA ELVIA DIAZ GARZON** en contra de la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ**, respecto de los derechos al **MINIMO VITAL y LA VIDA DIGNA** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO, PERSONERIA DE BOGOTÁ, PERSONERO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO, SUBDIRECCION LOCAL DE INTEGRACION SOCIAL DE PUENTE ARANDA Y ANTONIO NARIÑO** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Viviana Licet Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb00a47f1e26f02f5abae0d3817304bdfbd718ff4a031acdb3a1009b426e47**

Documento generado en 05/12/2022 07:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**